



## Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís

### Ordenanza Num. 01-2017, para cobro de derechos de registro

**Considerando:** Que en fecha dos (02) del mes de Marzo del año 2017, a este Concejo Municipal le fue comunicado mediante oficio No. 169 del Alcalde Municipal, una comunicación en la cual se nos remitía la comunicación a su vez recibía por la Alcaldía, en fecha 16-02-2017, de la Licda. UDENIS GONZALES, directora del Departamento de Registro Civil, con relación a una propuesta sobre la aplicación de la sentencia No.00339-14, dictada por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, la cual establece variaciones en la forma de cobros de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, regulados por la ley 2334.

**Considerando:** Que posteriormente en fecha 13, del mes de Marzo del año 2017, nos fue remitido un informe, de la comisión de Finanzas de este Concejo Municipal, en donde los ediles que conforman esa comunicación nos solicitan la aprobación de una escala de cobros, en relación a los actos notariales sujetos a registro, conforme la ley 2334, pero a la luz de la preindicada decisión del Tribunal Constitucional Dominicano.

**Considerando:** Que el Registro Civil, esta instituido por la ley 2334, del 20 de Mayo de 1885, estamento que dispone los cobros por el registro, por los actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, estableciendo en su contenido los actos que están gravados un derecho o tasa fija y aquellos que se encuentran sujetos a un derecho proporcional, es decir que su pago varia, conforme al valor envuelto en los mismos.

**Considerando:** Que tomando como fundamento la referida ley, los municipios habían estado cobrando un derecho proporcional a las condenaciones contenidas en las sentencias judiciales, para el registro de la mismas, la cual por años en la opinión de juristas había sido considerado contrario a nuestra ley sustantiva en la medida en que dichos pagos se hacían por una decisión no definitiva que posteriormente eran apeladas, y posiblemente revocadas por los tribunales de alzada lo que generaba que los pagos previamente hechos, pudieran resultar infructuoso.

**Considerando:** Que en fecha 15 del mes de mayo del año 2013, varios abogados representando personas físicas e instituciones, incoaron una acción directa en inconstitucionalidad de la ley 2334, ya referida por ante el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, específicamente en los artículos 13 y 41 de la misma, cuyo texto es el siguiente:



## Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís

**Artículo: 13:** El derecho proporcional se aplicara a todo acto civil, judicial o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.

Artículo 41.- Las sentencias de los tribunales o juzgados de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidos a la formalidad del registro antes de expedirse la primera copia.

**Considerando:** Que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia No. TC/0339-14, de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2014, decidió el referido recurso, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

**Primero:** Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward Mella, Manuel Burgos, Wilmore Phis, así como parte de la fundación de estudios económicos y políticos, contra los artículos 13 y 41 de la ley No.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del 20 de Mayo de 1885, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Segundo:** acoger, en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución de la Republica Dominicana los artículos 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la ley No. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por contravenir los artículos los artículos 40.15 12 véase Schafer, Heins, 1998. Austria: la relación entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en Aja, Eliseo (ed.), las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual, Barcelona, Ariel Derecho, pp. 37-38, Republica Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0339/14. Expediente No. TC-01-2013-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward Mella, Manuel Burgos, Wilmore Phis, así como parte de la fundación de estudios económicos y políticos, contra los artículos 13 y 41 de la ley No.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del 20 de Mayo de 1885, página 27, 40 y 69 de la Constitución de Republica por violentar la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, contenido en el artículo 69 de la carta sustantiva. **Tercero:** declarar la nulidad de los artículos 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la ley No. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por los motivo antes expuestos. **Cuarto:** declarar la nulidad de los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la ley No. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por los motivos antes expuestos. **Quinto:** declarar que la interpretación constitucional de los artículos 12, 14 y 41 de la ley



## Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís

No. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, del 20 de Mayo de 1885, para que sea conforme con la constitución en su artículo 40.15, rece en lo adelante, de la manera siguiente: **Art. 12:** Los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo. **Art. 14:** El derecho fijo se aplicara a todo acto civil, judicial o extrajudicial que tenga carácter de ejecutoriedad y que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios. **41:** Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad. **Sexto:** diferir los efectos de inconstitucionalidad decretada por esta sentencia al 1ro. de Enero del año 2017, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma. **Séptimo:** declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de Junio del año 2011. **Octavo:** ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaria a la parte accionante Ángel Lockward Mella, Manuel Burgos, Wilmore Phis y la fundación de Estudios Económicos y Políticos, al Senado de la Republica Dominicana, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la Republica, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Federación Dominicana de Ayuntamientos (FEDOMU), para los fines que correspondan. **Noveno:** disponer su publicación en el boletín del Tribunal Constitucional.

**Considerando:** Que como se puede apreciar la decisión del Tribunal Constitucional, fue más lejos y declaro no conforme a la constitución los artículos 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la ley No. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, estableciendo en la misma decisión el texto que a partir de ella deberán tener los artículos 12, 14 y 41 de la ley para que sean conformes a la constitución estableciendo esta alta corte que el texto de los mismos será el siguiente:

**Artículo 12:** Los actos civiles, judiciales y extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo.

**Artículo 14:** El derecho fijo se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial, que tenga carácter de ejecutoriedad y que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.



**Ayuntamiento del Municipio  
de San Francisco de Macorís**



**Artículo 41:** Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad.

**Considerando:** Que como se puede apreciar, el TC, ha eliminado el derecho proporcional de la ley 2334, estableciendo en la nueva y constitucional redacción del artículo 12, **Los actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo, sin establecer si el derecho fijo será o no, el contenido en la misma ley, o si por el contrario será un derecho fijo, diferentes ajustados al valor actual de la moneda, que sería lo razonable.**

**Considerando:** Que la ley 2334, establece en sus artículos 33 y siguiente, los montos fijos que deberán pagar los actos susceptibles de registro, artículos que no han sido expulsados del sistema, es decir, están vigentes y cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 33:** El derecho fijo se percibirá en todos aquellos actos o documentos no sujetos, al derecho proporcional y según la clasificación que se expresa en el presente párrafo.

**Artículo 34:** Están sujetos al derecho fijo de Cinco Pesos (RD\$5.00): las citaciones, actos de conciliación y no conciliación, deliberaciones de los consejos de familia, autos de los Alcaldes, vacaciones en inventarios o partición de bienes hechos por estos funcionarios, notificaciones y demás diligencias que emanen de las alcaldías constitucionales, la correspondencia particular cuando deba ser presentada ante los tribunales.

**Artículo 35:** Están sujetos al derecho fijo de Diez Pesos (RD\$10.00): las sentencias definitivas de los Alcaldes de comunes; los emplazamientos, actas de apelación, constitución y actos de recordatorios de los abogados, notificaciones, y demás diligencias de los alguaciles, para ante los tribunales o juzgados, información testimonial, inventarios o particiones de bienes hechas por los notarios o jueces.

**Artículo 36:** Están sujetos al derecho fijo de un Quince Pesos (RD\$15.00): las sentencias de los tribunales o juzgados de primera instancia, los autos de sus presidentes o jueces comisarios, decisiones de la cámara de calificación, autos de los jueces de instrucción, bandos arbitrales, actas de apelación y emplazamiento para ante la Suprema Corte de Justicia, constitución y actos recordatorios de los abogados, notificaciones de sentencias, o autos de la misma o de su presidente y jueces comisarios, actos de mensura o cualquier otro de los agrimensores, actos de



**Ayuntamiento del Municipio  
de San Francisco de Macorís**



los intérpretes y vendederos, contratos matrimoniales, actos de sociedad y disolución de ella, protestas, testamentos o codicilos, transacciones, poderes y demás actos otorgados por ante notarios o bajo firma privada, no sujetos al derecho proporcional.

**Artículo 37:** Están sujetos al derecho fijo de Diez Pesos (RD\$10.00): las sentencias y autos de la Suprema Corte de Justicia y los de su presidente o jueces comisarios.

**Artículo 38:** Todo otro acto no previsto en los artículos anteriores, pagará cinco pesos (RD\$5.00) de derecho fijo.

**Considerando:** Que siendo la ley 2334, una legislación del siglo XIX y al prescribir tasas fijas en aquella época, no indexadas a la fecha, evidentemente que los valores establecidos en la referida ley hoy se tornan obsoletos, en tanto para la época en que fueron prescriptos, el valor establecido tenía un alcance económico de importancia, para el municipio colector de esas tasas, mas al día de hoy esos montos son infuncionables, lo que violenta groseramente el principio de razonabilidad establecido por nuestra constitución, previsto en el artículo 40.15 de nuestra constitución, que el Tribunal Constitucional ha entendido la razonabilidad como la razón suficiente que le da sentido y razón a la justicia y que la misma se presenta cuando la conducta se funda en la esencia misma del derecho, siendo esto lo que convierte a la norma en norma democrática, teniendo los requisitos de razón, justicia e igualdad (TC/00339-14).

**Considerando:** Que ha sido propio tribunal constitucional, quien expresa en relación al pago del registro de los actos y en la decisión antes descrita lo siguiente: Dentro de dicha fórmula, el referido gravamen ha debido ser concebido para afectar con criterios razonables a quienes por mandato legal deben contribuir con su municipalidad como contraprestación por un servicio.

**Considerando:** Que la ley 2334, forma parte del tributo nacional, que es justamente lo percibido fruto de estas ley entre otras fuentes que las Alcaldías hacen frente a los diversos servicios que deben ofrecer, muchos de los cuales no solo son de orden público, sino que por la naturaleza de tales servicios, son impostergables y deben realizarse independientemente de trámites de naturaleza administrativa, burocrática o de cualquier orden, que en ese orden deben considerarse que asumiendo las tarifas que la ley fijo en el año 1885, no sería posible atender a servicios tan vitales como bomberos, cementerios, recogida de basura, por tan solo



**Ayuntamiento del Municipio  
de San Francisco de Macorís**



mencionar algunos, lo que obliga a este Concejo de Regidores a buscar una solución que permita a esta Alcaldía cumplir con sus roles más apremiantes, todo lo cual lo resume la propia ley 176-07, en su artículo 1, cuando establece que "la presente ley tiene como objeto, normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos, de los munícipes y el distrito nacional, asegurándoles que puedan ejercer dentro del marco de la autonomía que los caracteriza las competencias, atribuciones y servicios que les son inherentes..."

**Considerando:** Que siendo el Concejo de Regidores el órgano de carácter normativo de las Alcaldías, le corresponde a este órgano regular todo lo concerniente al quehacer municipal, incluyendo lo referente a la administración, recepción de fondos, así como la interpretación de los procedimientos a seguir cuando en el caso y como el de la especie la legislación no aporte una solución a una problemática determinada, que en ese sentido el párrafo III, del artículo 3, de la ley 11-92, (Código Tributario) establece que "Cuando no existan disposiciones expresas en este código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley".

**Considerando:** Que además el artículo 33 de la ley referida, expresa que la administración tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este código y las respectivas normas tributarias.

**Considerando:** Que para el caso de la especie, el órgano con capacidad de realizar esa interpretación del procedimiento de cobro de actos notariales sujetos a registro es este Concejo de Regidores.

**Considerando:** Que nuestra Constitución de la Republica, en su artículo 147, numeral 2, establece que los servicios prestados por el estado o por los particulares en las modalidades legales o contractuales deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, razonabilidad y equidad tarifaria.

**Considerando:** Que la ley 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No.10722, del 08 de Agosto del 2013, esta ley en su artículo 1 establece, Esta ley



## Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís



tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa, estableciendo además que se aplica a las actuaciones de las autoridades locales, esta disposición en su artículo 3, establece los principios que rigen la administración pública, de los cuales citamos algunos;

**Principio de racionalidad:** Que se entiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

**Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuestas a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

**Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad de acuerdo con los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**Considerando:** Que uno de los actos susceptible de registro, en el Registro Civil del Municipio de San Francisco de Macorís y que ha sido afectado por la sentencia TC0039-14, justamente son los actos notariales que contengan obligación de pago, son estos los que cotidianamente denominamos Pagare Notarial.

**Considerando:** Que conforme a los principios del derecho público en general, a los derechos tributarios del derecho común y básicamente de nuestra constitución en su principio de razonabilidad, se hace necesario establecer por esta ordenanza los valores fijos que deberán pagar los actos notariales previamente establecidos, estableciendo valores que deberán representar un equilibrio razonable entre estos y los servicios a los cuales se obliga el Cabildo frente a los ciudadanos.



**Ayuntamiento del Municipio  
de San Francisco de Macorís**

8/8

**EL CONCEJO DE REGIDORES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS**

**En uso de sus Facultades Legales, al tenor de la  
Ley 176 - 07 del Distrito Nacional y los Municipios**

**Resuelve:**

**Primero: Aprobar, como al efecto aprueba los montos que se detallan a continuación, para el cobro de los Actos Notariales contentivos de obligación, cuya escala será aplicada como sigue:**

RD\$10,000.00.....	RD\$15,000.00 = RD\$200.00
RD\$15,001.00.....	RD\$50,000.00 = RD\$300.00
RD\$50,001.00.....	RD\$100,000.00 = RD\$600.00
RD\$100,001.00.....	RD\$200,000.00 = RD\$1,500.00
RD\$300,001.00.....	RD\$500,000.00 = RD\$3,000.00
RD\$500,001.00.....	RD\$900,000.00 = RD\$6,000.00
RD\$900,001.00.....	RD\$1,500,000.00 = RD\$10,000.00
RD\$1,500,001.00.....	RD\$2,000,000.00 = RD\$15,000.00
RD\$2,000,001.00.....	RD\$3,000,000.00 = RD\$20,000.00
RD\$3,000,001.00.....	RD\$4,000,000.00 = RD\$25,000.00
RD\$4,000,001.00.....	RD\$6,000,000.00 = RD\$40,000.00

**A partir de este último valor el cobro se ajustara proporcionalmente de acuerdo a la tabla antes establecida.**

**Dada en el Salón de Sesiones Pedro Francisco Bonó del Concejo Municipal de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 15 días del mes de Marzo del año 2017, año 173 de la Independencia, 153 de la Restauración y 238 de la fundación de la ciudad de San Francisco de Macorís.**



**Sr. Juan Antonio Burgos Ramos**  
Secretario Municipal



*Doña Evelyn De la Cruz García*  
**Doctora Evelyn De la Cruz García**  
Presidente del Concejo Municipal